

**Prueba de la filiación ilegítima según las leyes que antecedieron a los códigos.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Tomasa Gutiérrez de Salazar y otros en la causa que sigue con doña María Mercedes Milla de Riqueiros, sobre una buena memoria.—Procede de Huaráz.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Mercedes Milla de Riqueiros se presentó alegando derecho a la buena memoria establecida en las tierras de "Conopa". Los poseedores, doña Tomasa Salazar y otros, se opusieron, interponiendo la excepción de personería, fundándose en que la demandante no tenía reconocida su filiación. Ella alegó, para probarla, que constando de su partida de bautismo quiénes eran sus padres, y estando ésta firmada por su abuelo, que le sirvió de padrino, había tenido lugar el reconocimiento, conforme a las leyes españolas. El juez de primera instancia y la Corte Superior lo han creído así, y han declarado sin lugar la excepción de personería, apoyados en las leyes 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del título XV de la partida 4.<sup>a</sup> y en la ley XI de Toro. Pero las primeras citas

son impertinentes, y contraproducente la última. En efecto, las leyes de Partidas se ocupan de la legitimación, que equivalía entonces al reconocimiento, desconocido en esa época, porque los hijos naturales, necesitando la circunstancia de ser habidos en mujer que se tenía en la casa (barragana), llevaban, como los legítimos hoy día, la presunción de la paternidad. De modo que las referidas leyes, que respectivamente se ocupan de la legitimación, "dando su hijo al Señor", en testamento y por carta testificada por "tres hombres buenos", no tienen aplicación alguna al caso presente. La ley XI de Toro, que por haber declarado natural a todo hijo nacido de padres que no tenían impedimento para casarse, aun a los provenientes de uniones fugaces, se vió obligada a establecer el reconocimiento y exigió que para este acto el padre lo declare en la partida de bautismo "por sí o persona de satisfacción". Esta declaratoria falta en la partida de bautismo de doña Mercedes Milla, porque, si bien asistió el abuelo, fué como padrino, y no consta que expresase su encargo de practicar el reconocimiento.

Por estas razones, opina el Fiscal que hay nulidad en el auto de vista de fojas 75, y que V. E. puede declararlo así, y reformándolo, revocar el de primera instancia de fojas 52, y declarar fundada la excepción de personería, salvo mejor acuerdo.

Lima, 14 de junio de 1889.

GÁLVEZ

Lima, 18 de diciembre de 1889.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración; que habiéndose negado a doña Mercedes Milla la calidad de hija natural reconocida de don Melchor Milla, es preciso resolver ese punto en el respectivo juicio que puede promover la interesada, sin disfrutar entre tanto de los derechos de esa filiación contradicha: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas setenta y cinco vuelta, su fecha treinta de noviembre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas cincuenta y dos vuelta, su fecha once de julio del año próximo pasado; y reformando aquel, revocaron éste, y declararon sin personería a la expresada doña Mercedes Milla; entendiéndose por ahora, y hasta que en el respectivo juicio se decida lo que corresponda respecto del carácter legal de su filiación; y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzman — Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Cuaderno N° 1201—Año 1889.

---